

Santiago, doce de octubre de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

En los autos seguidos ante esta Corte bajo el rol N° 125.637-2020, por demanda ordinaria de restitución por cumplimiento de condición resolutoria expresa y, en subsidio, por demanda de indemnización de perjuicios, la demandada deduce recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Iquique que confirmó la de primer grado que acogió, sin costas, la demanda principal, en cuanto declaró cumplida la condición resolutoria expresa, consistente en que la Municipalidad de Iquique no construyó, dentro de plazo, el paseo peatonal calle Vivar. Asimismo, el fallo de primera instancia omitió pronunciamiento acerca de la solicitud de restitución del capital pagado por Sociedad Concesiones Iquique S.A., a título de financiamiento del paseo peatonal calle Vivar, y condenó a la Municipalidad demandada a solucionar los reajustes e intereses del indicado capital, a la vez que omitió pronunciamiento respecto de la demanda subsidiaria.

En la especie Concesiones Iquique S.A. dedujo demanda en contra de la Municipalidad de Iquique fundada en que es la actual titular de la concesión municipal denominada "Concesión de Estacionamientos Subterráneos y de Superficie, comuna de Iquique", cuyo contrato se



celebró mediante escritura pública de 25 de febrero de 2009.

Explica que las obligaciones asumidas por su parte consistieron, en lo que interesa, en el diseño y financiamiento del paseo semi-peatonal de calle Vivar, sito entre Serrano y Sargento Aldea, el que sería construido por la Municipalidad, y precisa que posteriormente modificaron la citada convención indicando, en cuanto a la obligación de financiamiento, que el primer tercio de la inversión neta del paseo, cuya cuantía total ascendía a \$1.585.833.341, sería pagado por su parte en doce cuotas mensuales, iguales y sucesivas a partir de mayo del año 2009, en cuyo cumplimiento su representada entregó al municipio demandado la suma de \$528.611.114.

Añade que en la cláusula séptima del contrato de concesión las partes acordaron que el financiamiento comprometido quedaría sujeto a una condición resolutoria negativa y expresa, consistente en que el municipio no construyera el paseo semi-peatonal dentro del plazo señalado, evento en el cual dicho ente estatal debería devolver el monto entregado por el concesionario, dentro del plazo máximo de doce meses.

Menciona que en el año 2013 su representada demandó a la Municipalidad de Iquique, en autos rol N° 1063-2013, en causa seguida ante el Tercer Juzgado de Letras de



Iquique, solicitando que se declarara cumplida la mencionada condición resolutoria negativa y que, en consecuencia, se condenara al municipio a restituir los dineros que recibió de su parte, por encontrarse vencidos los plazos pactados sin que se hubiese construido el paseo peatonal y consigna que, por sentencia definitiva ejecutoriada, el tribunal rechazó la demanda interpuesta por ese capítulo y la acogió en lo demás, declarando incumplido el contrato de concesión en comento y condenó al municipio a indemnizar los perjuicios causados a su parte. Subraya, además, que el citado fallo concluyó que, al modificar el contrato de concesión, las partes también cambiaron los plazos establecidos inicialmente, a partir de lo cual estableció que el término con que contaba el municipio para construir el paseo peatonal era de 10 años, contado desde la celebración del contrato de concesión, esto es, desde el 25 de febrero de 2009. Agrega que el citado fallo fue confirmado por la Corte de Apelaciones de Iquique, en aquella parte que rechazó la demanda de restitución de los dineros destinados a la construcción del paseo, mientras que esta Corte desestimó el recurso de casación en el fondo interpuesto por el municipio.

Asevera que, en estas condiciones, la demandada tenía plazo hasta el 25 de febrero de 2019 para construir el paseo peatonal, lo que no hizo, motivo por el cual se



debe tener por cumplida la condición resolutoria negativa pactada, hallándose, en consecuencia, en mora de cumplir, por lo que ha nacido para su parte el derecho a demandar la restitución de los dineros recibidos por el municipio.

Termina solicitando que se declare que la demandada no cumplió con la obligación de construir el referido paseo semi-peatonal y que el plazo que tenía para ello se encuentra vencido, motivo por el cual se ha cumplido la condición resolutoria expresa a que se sujetó la obligación de financiamiento del citado paseo y, en consecuencia, se condene a la demandada a pagar a la actora, a título de restitución de lo recibido bajo condición, la suma de \$528.611.114, debidamente reajustada desde la fecha de entrega de tal suma hasta la de su pago efectivo, y a pagar los intereses corrientes devengados desde el día de la mora hasta el pago efectivo, por concepto de frutos civiles, con costas.

En subsidio, interpone demanda de indemnización de perjuicios, conforme a los antecedentes de hecho expuestos, y pide que se declare que la demandada ha incumplido su obligación de construir el paseo peatonal referido y que sea condenada a indemnizar los perjuicios causados a su parte, debiendo pagar por tal concepto la suma de \$528.611.114, más reajustes, y que se condene a la demandada a indemnizar los perjuicios moratorios



causados, consistentes en los intereses corrientes calculados sobre el capital reajustado, con costas.

Al contestar, la Municipalidad de Iquique solicita el rechazo de la acción, con costas, y, aun cuando no controvierte los hechos, cuestiona el cobro de intereses y reajustes basada en que, conforme a lo resuelto en la causa aludida en la demanda, que se siguió en el Tercer Juzgado de Letras de Iquique, los intereses y reajustes solicitados por el actor en su demanda principal sólo se deberán una vez que se cumplan copulativamente dos requisitos, cuales son que haya vencido el plazo de diez años establecido para la construcción del paseo, lo que ocurrió el 25 de febrero de 2019, y que la sentencia dictada en ese proceso previo se encuentre firme y ejecutoriada, lo que aconteció el 17 de octubre del año 2017, sin perjuicio de que es obligación de la actora llevar a cabo el cobro en cuestión, por lo que no resulta procedente que demande intereses y reajustes en los términos descritos en su libelo. Concluye señalando que, en todo caso, nada adeuda por estos conceptos.

La sentencia de primera instancia acoge la demanda principal, en cuanto declara que se ha cumplido la condición resolutoria expresa, consistente en que la Municipalidad de Iquique no construyó, dentro de plazo, el paseo peatonal calle Vivar y omite pronunciamiento acerca de la solicitud de restitución del capital pagado



por la actora, pues ya fue devuelto a la demandante. Asimismo, condena a la demandada a pagar reajustes e intereses por el capital pagado por la demandante y, por último, omite pronunciamiento respecto de la demanda subsidiaria.

Para arribar a dicha conclusión la falladora deja asentado que el financiamiento del proyecto se condicionó a la construcción del paseo peatonal y concluye que la modalidad pactada por las partes correspondió a una condición negativa y determinada, consistente en que no se ejecutara el mentado paseo, a la vez que precisa que la condición en comento es de carácter resolutoria y, por último, la reputa cumplida, puesto que la municipalidad demandada no erigió la obra de que se trata en el plazo con que contaba para ello. Agrega que lo pedido en autos, esto es, la restitución de lo pagado, corresponde al efecto de la condición resolutoria cumplida, que conduce a las partes a efectuar restituciones recíprocas de acuerdo al efecto retroactivo de la resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 1487 del Código Civil, de manera que, comprobado que la condición resolutoria se verificó, procede dar lugar a dichas restituciones a fin de retrotraer a las partes al estado anterior a la celebración del contrato.

Enseguida destaca que la controversia versa acerca de la procedencia de aplicar intereses y reajustes a la



suma que se debe restituir y en tal sentido expresa, en lo que concierne a la reajustabilidad, que su fundamento radica en la desvalorización del dinero causada por el fenómeno inflacionario, siendo su única finalidad conservar el poder adquisitivo del mismo, pues si ella no fuere aplicada el acreedor recibiría un pago por un valor real sensiblemente depreciado. En lo vinculado con los intereses, concluye que el dinero es una cosa fructuaria, cualidad que encuentra fundamento en su productividad, que se manifiesta en la generación de intereses, de manera que quien tenga una suma de dinero ajena disfruta de la citada productividad, que corresponde al titular, a quien debe pagar por ello.

A continuación desestima la defensa de la demandada relativa a la improcedencia de aplicar índices de reajustabilidad a la suma adeudada, puesto que las prestaciones declaradas en los fallos en que basa su defensa son distintas de lo pretendido en estos autos y, además, porque la sentencia en que funda esta alegación rechazó totalmente la demanda de restitución, pues a la fecha de su dictación la condición resolutoria aún no se había cumplido, de forma tal que el actor no se encontraba habilitado para pedir tal devolución. También rechaza las alegaciones efectuadas respecto de los intereses, pues si la productividad del dinero se manifiesta en la generación de intereses, de los cuales



la actora se vio privada mientras el capital estuvo en poder de la demandada, no se advierte motivo alguno para limitar la restitución de tales intereses a un período menor de aquel en que la demandante no los percibió.

Así, y considerando la desvalorización que afecta el dinero, deja asentado que la restitución de un capital no reajustado impide entender que las partes han vuelto al estado en que se encontraban con anterioridad al contrato, pues el poder adquisitivo del capital que el acreedor recibiría en tal evento diferiría sustancialmente del que tenía en la época anterior, con lo que se vería frustrado el efecto retroactivo de la condición resolutoria, motivo por el cual declara que la restitución debe hacerse mediante un reajuste que compense la desvalorización monetaria ocasionada por la inflación, máxime si se atiende al sentido natural y obvio del verbo "restituir" que emplea el artículo 1487 del Código Civil.

Así las cosas, dispone que el capital de que se trata deberá ser reajustado conforme a la variación que experimentó el Índice de Precios al Consumidor, calculado desde la fecha de cobro de cada uno de los cheques dados para financiar el paseo peatonal, que corresponden a los días 11 de junio, 2 de julio, 5 de agosto, 3 de septiembre, 8 de octubre, 9 de noviembre y 7 de diciembre, todas de 2009, además del 11 de enero, 3 de





febrero, 4 de marzo, 9 de abril y 10 de mayo, todas de 2010, hasta el 16 de diciembre de 2019, fecha en que el demandado restituyó dicho capital.

Finalmente, y de acuerdo a lo prevenido en el artículo 1488 del Código Civil, concluye que el deudor está obligado a restituir aquellos frutos percibidos una vez cumplida la condición, de manera que los debe desde el 26 de febrero de 2019, día siguiente a aquel en que se cumplió la condición, y hasta el día del pago del capital, esto es, el 16 de diciembre de 2019.

En contra de tal determinación la parte demandada dedujo recurso de apelación, a propósito de cuyo conocimiento la Corte de Apelaciones de Iquique la confirmó sin modificaciones.

Respecto de dicha decisión la Municipalidad de Iquique interpuso recurso de casación en el fondo, para cuyo conocimiento se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurrente aduce que, al tenor de lo resuelto en la causa seguida en el 3° Juzgado de Letras de Iquique, en los autos rol N° 1063-2013, los intereses y reajustes solicitados por la actora sólo se deben una vez que se cumplan copulativamente dos requisitos, consistentes en que se complete el plazo de diez años para la construcción del paseo, término que venció el 25 de febrero de 2019, y en que la sentencia dictada en ese



proceso se encuentre firme y ejecutoriada, lo que acaeció el 17 de octubre de 2017.

Estima que, en consecuencia, la sentencia impugnada contiene graves errores, en tanto soslaya los mencionados requisitos establecidos por vía jurisprudencial para el cobro de intereses y reajustes, decisión con la que vulnera el principio de cosa juzgada, dado que las sentencias dictadas en el proceso mencionado establecen exigencias copulativas respecto de ellos, conforme a las cuales su parte debe pagar unos y otros sólo a contar del 25 de febrero de 2019, cuando ambos requerimientos fueron satisfechos.

Aduce que, en resumen, la sentencia yerra en cuanto al pago de los reajustes, pues nada debe por tal concepto y, aun si se considera que es procedente su solución, la exigibilidad de la obligación sólo se produce desde la fecha indicada, esto es, el 25 de febrero de 2019.

Alega, además, que el fallo se equivoca al señalar como fecha de restitución del capital el 16 de diciembre de 2019, pues el cheque serie 0087268, de 3 de diciembre de ese año, fue acompañado por su parte el 12 de diciembre de 2019, fecha, entonces, en la que se pagó el capital.

A continuación asevera que la obligación de pagar intereses sólo existirá en el caso de que se dicte un fallo que acoja la demanda y establezca esa obligación y



en tanto, además, dicha sentencia se encuentre firme, tal como lo dispone el artículo 1551 del Código Civil, conforme al cual el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia, nada de lo cual ha ocurrido en la especie, cuestión que también ocurre respecto de los reajustes pedidos, pues resulta absurdo aplicar esta corrección monetaria desde una fecha que precede a la determinación de su monto por sentencia firme, de lo que deduce que no resultan aplicables los artículos 1559 y 1557 del Código Civil, de manera que al resolver de una manera distinta la sentencia incurre en el error de derecho reprochado, en especial porque deja de aplicar el artículo 1551.

Enseguida aduce que los falladores yerran, además, en lo vinculado con el valor probatorio de las copias de sentencias judiciales aparejadas al proceso en las que se establecieron los requisitos copulativos que permiten determinar el momento desde el cual se generan intereses y reajustes, puesto que no efectúan calificación alguna de tales probanzas.

Acusa, asimismo, que el fallo desarrolla una tesis interpretativa que vulnera las reglas que sobre esta materia contienen los artículos 19 inciso 1° y 23 del Código Civil, desde que los juzgadores no han podido desconocer la aplicación de las normas invocadas en lo



que precede y no respetaron, además, los límites de exégesis prescritos en los artículos citados.

A continuación consigna que el inciso final del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil define la causa de pedir, que, en el caso en examen, corresponde a una acción indemnizatoria y de restitución, pretensión que su parte ya cumplió, quedando sólo por despejar lo relacionado con el pago de intereses y reajustes, respecto de lo cual resalta que la decisión de un caso en forma diversa a una doctrina jurisprudencial establecida configura un error decisorio litis que permite a esta Corte Suprema, considerando la *ratio decidendi* contenida en una o varias sentencias anteriores, invalidar un fallo como consecuencia de que los juzgadores prescindieran de tal doctrina jurisprudencial.

Enseguida denuncia la transgresión del artículo 1698 del Código Civil, cuya correcta aplicación debió llevar a resolver a favor de su representada, pues constituye un grave error de derecho interpretar una "duda" en contra del sujeto de derecho, en tanto lo prohíbe expresamente el límite que surge de las leyes reguladoras de la prueba.

Acusa, además, el quebrantamiento del principio del efecto relativo de las sentencias judiciales previsto en el artículo 3 del Código Civil, conforme al cual la sentencia judicial sólo puede ser estimada como un medio



de prueba, consideración que, sin embargo, los magistrados recurridos omitieron.

**SEGUNDO:** Que al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo el recurrente afirma que, de haberse hecho una correcta aplicación de las normas infringidas, los sentenciadores del grado habrían establecido un cobro de reajustes e intereses conforme a derecho.

**TERCERO:** Que para resolver el arbitrio en comento resulta necesario recordar que el recurso de casación en el fondo está concebido como un arbitrio de nulidad que se concede a la parte agraviada por una resolución judicial que cumpla con las características establecidas en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil. En este sentido, se debe consignar que toda la regulación del recurso descansa sobre la idea del agravio, pues su propósito es obtener la anulación de una sentencia que se ha dictado con infracción de ley, que debe ser corregida cuando ha influido en lo dispositivo del fallo, según lo establece este último precepto legal.

**CUARTO:** Que, en la especie, la Municipalidad recurrente carece de tal agravio en lo que respecta a los intereses a cuyo pago fue condenada. En efecto, en la sentencia de primer grado, confirmada íntegramente por la de segunda instancia, se estableció que los intereses legales a cuya restitución se encuentra obligada esa



parte corresponden a aquellos devengados desde el 26 de febrero de 2019, fecha desde la cual estuvo en mora, y hasta el día del pago del capital, esto es, el 16 de diciembre de 2019.

A su turno, el citado municipio expresa en el arbitrio de nulidad en examen, y en lo que interesa al presente estudio, que los intereses solicitados por la actora sólo se deben desde que se hayan verificado copulativamente dos requisitos establecidos en una sentencia previa, dictada en los autos rol N° 1063-2013, del 3° Juzgado de Letras de Iquique, cuales son el cumplimiento del plazo de diez años para la construcción del paseo peatonal materia de autos, el que venció el 25 de febrero de 2019, y la ejecutoriedad de la sentencia dictada en ese proceso anterior, lo que ocurrió el 17 de octubre del año 2017, de modo que su parte sólo se encuentra obligada a pagar intereses a contar del día siguiente al 25 de febrero de 2019.

Como se advierte, el objeto perseguido por el recurso en estudio en esta parte fue alcanzado íntegramente, y en forma previa, con la dictación del fallo de primera instancia, que fuera confirmado sin modificaciones por la Corte de Apelaciones de Iquique.

Semejante constatación pone de relieve que la demandada ha impugnado la sentencia de segundo grado, en cuanto hizo propia la decisión de primera instancia



relativa al pago de intereses, no obstante que por su intermedio se concedió a esa parte precisamente aquello que pretende obtener por medio del arbitrio en estudio, de lo que se desprende con nitidez que, al menos sobre este punto, el recurrente carece de agravio, defecto que impide acoger su recurso en este extremo.

Finalmente, reafirma la convicción antedicha lo manifestado por la defensa de la Municipalidad de Iquique en estrados, en cuanto sostuvo que los intereses de que se trata se devengaron sólo a partir de la fecha en que se tornó exigible la obligación restitutoria en comento, cualidad esta última que se concretó el 25 de febrero de 2019, cuando se produjo el cumplimiento copulativo de los requisitos aludidos en el segundo párrafo de este razonamiento, consistentes en el vencimiento del plazo de diez años previsto para la construcción del paseo peatonal y en la ejecutoriedad de la sentencia dictada en la causa rol N° 1063-2013, del 3° Juzgado de Letras de Iquique.

**QUINTO:** Que, por otra parte, para resolver lo relacionado con el pago de los reajustes a que ha sido condenada la demandada, es necesario recordar que el artículo 1473 del Código Civil prescribe que: *“Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder o no”*, que el artículo 1474 del mismo cuerpo legal añade



que la "condición es positiva o negativa. La positiva consiste en acontecer una cosa; la negativa, en que una cosa no acontezca", que el artículo 1479 de la citada compilación expresa que la "condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho", y que el artículo 1482 del mismo texto legal estatuye que se "reputa haber fallado la condición positiva o haberse cumplido la negativa, cuando ha llegado a ser cierto que no sucederá el acontecimiento contemplado en ella, o cuando ha expirado el tiempo dentro del cual el acontecimiento ha debido verificarse, y no se ha verificado".

Por último, es del caso subrayar que el artículo 1487 de ese Código preceptúa que: "Cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición, a menos que ésta haya sido puesta en favor del acreedor exclusivamente, en cuyo caso podrá éste, si quiere, renunciarla; pero será obligado a declarar su determinación, si el deudor lo exigiere".

**SEXTO:** Que de las normas transcritas en lo que precede se desprende, tal como lo explica la doctrina, que, una vez "cumplida la condición resolutoria ordinaria, se extingue el derecho del que tenía la cosa bajo condición, y por ello el Art. 1567, N° 9, enumera la condición resolutoria como un modo de extinguir las





*obligaciones. Nace para él en cambio la obligación de restituir (Art. 1487)" (René Abeliuk Manasevich. "Las obligaciones". Editorial Jurídica de Chile, quinta edición actualizada, junio de 2008. Tomo I, página 507).*

Al respecto se sostiene, además, que si bien *"existen varias clases de condición resolutoria, los efectos de ellas, sean ordinarias, tácitas, pacto comisorio simple o calificado, son los mismos"* (obra citada, página 538).

Igualmente se ha expresado que el *"efecto de la resolución, acogida por sentencia judicial firme, es la desaparición retroactiva del contrato. Lo mismo ocurre cuando se pronuncia judicialmente la nulidad de un contrato (artículos 1687 y 1689 del Código Civil): es como si el contrato nunca hubiese existido. De modo que si una de las partes había ya ejecutado su obligación, procede devolverle lo pagado"* (Jorge López Santa María. "Los contratos. Parte General". Legal Publishing Chile, quinta edición, septiembre de 2010. Página 508).

**SÉPTIMO:** Que, asimismo, se ha dicho sobre este particular que *"una vez que el contrato ha sido resuelto, las consecuencias o efectos, y por ello las restituciones que han de originarse, serán idénticas, cualquiera que sea la especie de condición en virtud de la cual ella opera. El efecto fundamental que se deriva de la resolución de un acto o contrato, repetimos, cualquiera*



*que sea su causa originaria, consiste en la destrucción, con carácter retroactivo, del mismo; desaparece, en consecuencia, la fuente de las obligaciones de los contratantes, o lo que es mejor, la convención que las generaba. La resolución se transforma así en uno de los modos de extinguir obligaciones (art. 1567, N° 9, del CC). Dicho efecto destructor propende a colocar, retroactivamente, a las partes en la situación que tenían en el momento de contratar, como si el contrato no se hubiera jamás celebrado, por lo cual, si éstas algo se han entregado en virtud del mismo, deben restituirse recíprocamente lo pagado con ocasión del pacto resuelto”, de manera que cuando ambas partes o una de ellas “han cumplido en todo o parte las prestaciones que les imponía la convención resuelta, las partes deben ‘restituirse lo que se hubiere recibido’ (artículo 1487 del CC) en virtud de tal obligación condicional” (Mauricio Castelblanco Koch. “Las obligaciones restitutorias del Código Civil y la inflación”. Editorial jurídica de Chile, primera edición, julio de 1979. Página 96).*

Dicho autor añade que la “situación, como puede apreciarse, es notoriamente similar a la que ocurre en caso de anulación. Así lo anota por lo demás don Arturo Alessandri Besa, quien expresa que ‘la nulidad en general, y especialmente la nulidad relativa o rescisión, se asemejan a la resolución, o sea, a la condición



*resolutoria, en que ambas, una vez declaradas por justicia, operan con efecto retroactivo, debiendo volverse al estado en que se encontraban las cosas antes de la celebración del contrato, y considerándose como si nunca se hubiese celebrado'. [...] si las partes han dado ejecución a las prestaciones que el contrato resuelto les imponía, deberán, en virtud de dicha resolución, restituirse lo que hayan recibido en razón del mismo"* (obra citada, página 97).

Enseguida, y refiriéndose a la restitución de la cosa recibida, expresa que si "la restitución es de suma de dinero, y ella se ha desvalorizado por causa de la inflación, al devolverse igual cantidad de unidades monetarias no puede sostenerse que los contratantes se retrotraen al mismo estado en que se encontraban al contratar, toda vez que el acreedor que recibe dinero de menor poder adquisitivo se empobrece considerablemente" y por ello es que "tratándose de devolución de suma de dinero, es justo que la restitución se haga en moneda del mismo poder adquisitivo que tenía la primitivamente entregada, ya que sólo así es posible sostener que las partes quedan colocadas en el mismo estado en que se hallaban antes de la contratación. Es, por lo demás, la reflexión que ha permitido a la Corte Suprema revalorizar la suma entregada en virtud de un contrato declarado nulo", respecto de lo cual precisa que el citado fallo se



basa exclusivamente en el artículo 1687 del Código Civil, que se refiere al efecto de la declaración de nulidad, añadiendo que, aun cuando *"para la especie aquí en estudio no existe disposición alguna que ordene la restauración de la situación anterior a la celebración del acto o contrato que se resuelve, en el hecho, por la propia naturaleza de la resolución, debe concluirse que es válida una solución semejante"* (obra citada, páginas 99 y 100).

**OCTAVO:** Que, así las cosas, y conforme a lo expuesto y razonado más arriba, forzoso es concluir que, resuelto el contrato de concesión materia de autos, en virtud del cumplimiento de la condición resolutoria negativa acordada por las partes, éstas se encuentran en la necesidad de *"restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición"*, como lo expresa el artículo 1487 del Código Civil, de manera que ambas retornen al estado en que se hallaban antes de la celebración de dicha convención.

**NOVENO:** Que tal obligación, en cuya virtud la demandada debía devolver a la actora el dinero percibido a título de financiamiento del paseo semi peatonal que debía ser construido por la primera, corresponde a una de naturaleza restitutoria, vale decir, a una obligación cuya finalidad consiste, como se ha dicho, en colocar a



las partes en una situación similar a la que detentaban con anterioridad a la contratación.

En otras palabras, si el cumplimiento de la condición resolutoria extingue el derecho de quien tenía la cosa bajo condición, una consecuencia natural de tal circunstancia habrá de consistir, por fuerza, en que lo recibido a título de esa condición sea restituido, con lo que se dará satisfacción, en consecuencia, a la indicada finalidad restauradora, aseveración que deriva, como es evidente, no sólo de razones de justicia y equidad, sino que, además, de consideraciones vinculadas con la interdicción del enriquecimiento sin causa, máxima que debe ser entendida como un verdadero principio general de derecho y como *"una fuente general de obligaciones restitutorias"*, y que tiene por objeto, a diferencia de la responsabilidad patrimonial, que persigue la indemnización de los daños derivados de un ilícito civil, *"obtener la restitución de los beneficios que el deudor ha recibido sin derecho"* (Enrique Barros Bourie. "Tratado de responsabilidad extracontractual". Editorial Jurídica de Chile, primera edición, julio de 2013. Página 23). Al respecto, el autor citado enfatiza que el *"enriquecimiento sin causa ha llegado a ser una fuente general del derecho moderno de las obligaciones"*, agrega que su *"lógica interna responde nítidamente a un fundamento de justicia correctiva, porque mediante una*



*restitución se corrige el injusto de que alguien haya obtenido sin justificación un beneficio a expensas del demandante", para concluir señalando que "desde el punto de vista de la naturaleza de la acción, el enriquecimiento sin causa da lugar a una obligación restitutoria, porque su objeto es recuperar aquello que el demandado injustamente ha recibido" (obra citada, página 23).*

**DÉCIMO:** Que establecido lo anterior es necesario precisar, además, que, si bien es cierto que los pronunciamientos previos de esta Corte acerca del contenido de la obligación restitutoria en comento se han hecho a propósito de la declaración de nulidad de un contrato, no lo es menos que sus conclusiones y las razones en que ellas se han sustentado resultan plenamente aplicables al caso en examen, puesto que no existen motivos que justifiquen una diferenciación en este punto. En efecto, las restituciones que deben llevar a cabo las partes como consecuencia de la nulidad o de la resolución de un acto son, en lo fundamental, idénticas, pues en ambos casos se trata de volver a la situación anterior a la que fuera conformada por la convención que ha quedado sin efecto, a lo que se debe añadir que las consideraciones de justicia y equidad esgrimidas más arriba, así como la interdicción del enriquecimiento sin causa a la que también se ha aludido, pueden ser



invocadas, dado su carácter universal, respecto de ambos supuestos, para cuya conceptualización y acabado entendimiento entregan guías y orientaciones fundamentales, que permiten entender el sentido y finalidad de la obligación en comento, así como dotarla de contenido.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que es en ese contexto, entonces, que resulta relevante traer a colación lo resuelto por esta Corte en la sentencia mencionada más arriba, que fuera pronunciada con fecha 20 de mayo de 1975, cuando dispuso, al resolver acerca de la nulidad de un contrato, que, al tenor de lo prescrito en el artículo 1687 del Código Civil, la nulidad declarada por sentencia firme *"da derecho a las partes para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiere existido el acto o contrato declarado nulo"*, escenario en el que resulta *"lógico y justo concluir que, tratándose de dinero, la suma que debe ser restituida conforme a este precepto, se haga manteniendo su valor adquisitivo mediante un reajuste, que compense la desvalorización monetaria, paralela al alza del costo de la vida, ya que sólo así se estaría restituyendo el valor entregado con anterioridad"*, pues disponer que se devuelva *"actualmente el mismo número de monedas que se entregaron el año 1959, a pesar del grave proceso inflacionario de todos estos años, sería interpretar el precepto en análisis de una*



*manera errónea y reñida con la equidad y justicia, bastando con considerar al efecto, el apreciable valor adquisitivo que en el año 1959 tenían los E° 3.681 entregados por la reconviniente en parte del precio de la propiedad prometida vender y el casi ningún valor que esa cantidad de dinero representa hoy en día". Asimismo, los juzgadores consignaron en esa ocasión que la conclusión antedicha se ve reforzada por "el estado en que se deja a la otra parte, a quien que se le acuerda la restitución de su inmueble, quien lo recibe, naturalmente, con su valor actual", lo que se hace con el "fin de dejar a quien deba hacerse la restitución o a quien deba hacerla, en el mismo estado en que se hallarían si no se hubiese celebrado el contrato declarado nulo, sin daño para las partes, no pudiendo aplicarse otro criterio si se trata de la devolución actual de valores monetarios entregados anteriormente cuando la moneda tenía otro valor adquisitivo", para finalizar señalando que la "doctrina sustentada por esa sentencia que sigue el criterio nominalista, sólo es sostenible en frente de preceptos legales que expresa o manifiestamente dispongan un pago o restitución en igual número de monedas, como sucedía con el artículo 2199 del Cód. Civil" (Revista Fallos del Mes, N° 198. Sección civil, N° 5, página 44 y siguientes).*

Por las mismas razones cabe subrayar que esta Corte también ha resuelto, en relación a la actualización de la





suma objeto de una obligación de reembolso, que los reajustes "constituyen un equivalente monetario o cláusula que busca mantener el poder adquisitivo del dinero. En efecto, el artículo 1.568 del Código Civil dispone que el pago efectivo o solución es la prestación de lo que se debe y en este caso lo que se debe es un valor económico. Consecuentemente, el deudor sólo quedará libre de su obligación pagando al acreedor una suma de dinero que represente un poder adquisitivo análogo a la que de él recibió, lo que se consigue mediante la actualización de la cantidad" (Sentencia de esta Corte Suprema, dictada con fecha 25 de enero de 2016, en autos rol N° 6.827-2015).

DÉCIMO SEGUNDO: Que llegados a este punto cabe destacar, asimismo, que, si bien la obligación de que se trata no es una de crédito de dinero, lo decidido en autos se ve refrendado, igualmente, por lo prescrito en la Ley N° 18.010, en cuanto dicha normativa prevé expresamente que las obligaciones dinerarias, como la de autos, no son gratuitas y que, por ende, no sólo resulta lícito, sino que, además, es aceptado por el legislador, que en ellas se pacte el pago de reajustes e intereses.

Así, por ejemplo, el artículo 3 del citado cuerpo legal prescribe que, en las operaciones de crédito de dinero en moneda nacional en que no tenga la calidad de parte alguna de las instituciones que señala, "podrá



convenirse libremente cualquier forma de reajuste" e, incluso, que si el pactado corresponde a uno de los sistemas autorizados por el Banco Central de Chile y fuere derogado o modificado, los contratos "continuarán rigiéndose por el sistema convenido, salvo que las partes acuerden sustituirlo por otro".

A su turno, y aun cuando en la especie no se emitirá pronunciamiento acerca de la procedencia de los intereses a que ha sido condenada la demandada, conforme a lo razonado en las consideraciones tercera y cuarta, la determinación objeto del recurso se ve reforzada, además, por lo establecido en el artículo 12 de la referida Ley N° 18.010, en tanto estatuye, de manera explícita, que la "gratuidad no se presume en las operaciones de crédito de dinero".

Por otra parte, es útil recordar que el artículo 28 de la Ley N° 18.010 derogó, entre otros preceptos, el inciso segundo del artículo 2207 del Código Civil, que establecía el monto del interés legal, y que el artículo 25 del Decreto Ley N° 455 de 1974 derogó, a su vez, el artículo 2199 del mismo Código Civil, que establecía el criterio nominalista en nuestra legislación.

Tales disposiciones ponen de relieve, de manera evidente, por lo demás, la preocupación del legislador ante el problema de la desvalorización del dinero y su afán por superarlo, para lo cual ha descartado de manera



categorica que la gratuidad constituya un elemento propio y característico de las operaciones de crédito de dinero, esto es, de aquellas obligaciones en cuya virtud "una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención". En el mismo sentido, la ley reconoce la pertinencia y necesidad de actualizar el objeto de tales obligaciones, para lo cual permite convenir libremente cualquier forma de reajuste. Por último, y con semejante finalidad, el legislador decidió dejar sin efecto el precepto del Código Civil que definía el monto del interés legal y, más importante aún, aquel que reconocía expresamente el carácter nominalista del préstamo de dinero.

Por consiguiente, y aun cuando la obligación de autos no corresponde a una operación de crédito de dinero, es lo cierto que, en su mérito, la Municipalidad de Iquique deberá restituir a la actora una cierta cantidad de dinero, suma que, al igual que en el caso de las referidas operaciones, se ve afectada por la desvalorización causada por el fenómeno inflacionario, de modo que las razones que justifican la decisión del legislador reflejada en los preceptos mencionados en los párrafos previos de este razonamiento resultan, sin duda, plenamente aplicables al caso en examen.



**DÉCIMO TERCERO:** Que, en consideración a lo reflexionado más arriba, forzoso es concluir que, en el cumplimiento del deber restitutorio de que se trata, en cuya virtud se ha de colocar *"a las partes en la situación que tenían en el momento de contratar, como si el contrato no se hubiera jamás celebrado"*, no resulta suficiente, ni mucho menos justo, que se ordene a la demandada devolver a la actora una suma de dinero nominalmente idéntica a la que ésta entregó originalmente a la primera, puesto que, como es de público conocimiento, desde que dicho traspaso se verificó el dinero se ha desvalorizado por causa de la inflación, de manera que, de acogerse lo pedido por la recurrente, en el sentido de que el reajuste debe operar a contar de una fecha posterior a la de entrega del dinero de cuya devolución se trata, las partes no volverían a *"la situación que tenían en el momento de contratar"*, pues la devolución así ordenada soslayaría el efecto del proceso inflacionario, generando para la demandada un aumento patrimonial o enriquecimiento, a la vez que causaría a la demandante un empobrecimiento opuesto y simétrico, sin que motivo alguno pudiese ser invocado como fundamento o justificación de semejante situación.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, por lo mismo, es que, por tratarse de la devolución de una suma de dinero, no sólo es justo y equitativo, sino que, además, tiende a evitar



que se vulnere la prohibición general de enriquecimiento sin causa, que se disponga que la restitución a que se encuentra obligada la demandada se efectúe sobre la base de una moneda que represente el mismo poder adquisitivo que tenía la suma de dinero inicialmente entregada al ente edilicio, puesto que sólo en ese evento será posible afirmar que las partes han vuelto al estado en que se encontraban antes de suscribir el contrato, efecto que sólo se obtendrá, como es evidente, ordenando que el reajuste se aplique desde la entrega de cada una de las distintas parcialidades en que se dividió el pago de la cifra en comento, tal como ha sido ordenado en autos, motivo por el que no se advierte que los sentenciadores hayan incurrido en los vicios denunciados.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, por lo expuesto, el recurso de casación en estudio no podrá prosperar.

En conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandada en lo principal de la presentación de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, en contra de la sentencia de tres de septiembre del mismo año, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Iquique.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.



Rol N° 125.637-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por estar con permiso y el Sr. Carroza por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Adelita Inés Ravanales A. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Maria Angelica Benavides C. Santiago, doce de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a doce de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

